

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00235-00
ACCIONANTE: EDGAR RAMÍREZ PIÑEROS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ASUNTO

ACCION DE TUTELA

Mediante auto proferido por este despacho el 21 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente acción de tutela, por cuanto el demandante omitió realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento a que hace referencia el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, concediéndosele el término de tres (3) días para subsanar el error señalado.

Lo anterior fue notificado al tutelante a la dirección de correo electrónico asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com, el día 22 de septiembre de 2020

Entonces, teniendo en cuenta que la decisión se notificó el 22 de septiembre de 2020, quiere decir que la contabilización de los tres (3) días que se le otorgaron comenzó el veintitrés (23) de septiembre del mismo año, finalizando el veinticinco (25) de septiembre de la presente anualidad.

Por lo anterior, revisado el correo electrónico de notificaciones judiciales de este Despacho, se observa que el escrito con el cual se acredita la subsanación de acción de tutela fue allegado desde el correo electrónico asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com el veintiocho (28) de septiembre de 2020, razón por la cual el accionante desatendió la solicitud judicial de corregir la falencia anotada en la acción en el término que se dispuso en el auto del 21 de septiembre de 2020.

El Decreto 2591 de 1991 indica en el artículo 17:

*ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela **se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días**, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. **Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.***

En cumplimiento a la norma en mención y en razón a que no se dio cumplimiento a la solicitud de corrección dentro del término anotado en auto de 21 de septiembre de 2020, se procederá a rechazar la presente acción de tutela.

Finalmente, la Corte ha señalado que el derecho a impugnar los fallos de tutela se predica *“incluso si el fallo asume la modalidad de rechazo”* y que, en caso de rechazarse la acción de amparo, los jueces deben enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.¹

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor Edgar Ramírez Piñeros, contra el Fondo Nacional del Ahorro, por las razones anteriormente descritas.

¹ Así, en Auto 001 de 1993 se indicó: *“Advierte la Sala que, con respecto al derecho de impugnar el fallo de tutela proferido en primera instancia, ni en la Constitución ni en la Ley, se prevén excepciones; por consiguiente, no es procedente implantar una distinción entre fallos de tutela que pueden ser impugnados y fallos que no admiten impugnación, así ellos asuman la modalidad de un rechazo in limine de la petición de tutela”* (negrilla fuera del texto original). En este mismo sentido, en la sentencia C-483 de 2008, al analizar la constitucionalidad del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena señaló lo siguiente: *“La aplicación del rechazo excepcional de la solicitud de tutela se encuentra sometida al control de legalidad de las decisiones judiciales, y es por ello que frente a una decisión en este sentido, existe la posibilidad de que ella sea impugnada y eventualmente sometida a revisión por la Corte Constitucional”* (negrilla fuera del texto original). De hecho, en la sentencia T-518 de 2009 la Corte se pronunció frente a un caso en el que se había rechazado la impugnación propuesta contra el auto mediante el cual se había rechazado una acción de tutela y la posterior orden de archivo del expediente. En dicha oportunidad y, en consonancia con lo señalado en sentencia C-483 de 2008, reiteró que la posibilidad de impugnar las decisiones de tutela siempre debe estar disponible, así la tutela hubiese sido considerada improcedente. Añadió que los jueces no pueden archivar el expediente tras rechazar la tutela, sino que tienen el deber de remitirlo a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los plazos establecidos, esto es, al día siguiente en caso que el fallo no hubiese sido impugnado o dentro de los diez días siguientes posteriores a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, según lo ordenado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a los intervinientes a través del medio más eficaz y expedito.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en la presente providencia, remítase expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6de65e507e3338c7d9ae7627560cdc1343bb0e80da3984073336694692c6ff9**
Documento generado en 28/09/2020 03:30:44 p.m.